



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Dependencia o Entidad: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Roberto Almaraz

Expediente: 30/2009

Consejero Instructor: Lic. Victor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 30/2009, promovido por su propio derecho por el C. Roberto Almaraz en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día seis de febrero del año dos mil nueve, el C. Roberto Almaraz presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información folio número 00021809, en la cual expresamente requería:

“Comprobantes de pagos del total de honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el programa La Oreja en 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre, además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. Si no se hizo el pago directo a la producción La Oreja especificar si fue a Televisa ya sea Saltillo o México o si fue directamente a los participantes del programa. Documentar honorarios además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos.”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667


www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas, mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA, notificó lo siguiente :

“Esta dependencia no cuenta con información relativa al costo para el Gobierno del Estado con relación al programa “La Oreja”, ya que ésta dependencia no participó en la organización de tal evento.”



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, este Instituto recibió vía INFOCOAHUILA el recurso de revisión No. RR00002409, interpuesto por el C. Roberto Almaraz en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas, expresando como motivo del recurso:

“Que la Secretaría de Finanzas aunque no generó la información, debe tenerla en sus archivos, dado que ellos son los que autorizan el gasto a las dependencias estatales, en este caso el Icoocult. ”



CUARTO. TURNO. El día veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I, y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 30/2009 y lo turna al Consejero licenciado Victor Manuel Luna Lozano, quien fungiría como consejero instructor.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha dos de marzo de dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, y 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión número 30/2009, interpuesto por el C. Roberto Almaraz en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, dando vista al sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha once de marzo de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/099/09, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, que a la letra dice:

El 6 de febrero del año en curso, el C, **ROBERTO ALMARAZ**, presentó a través del sistema infocoahuila una solicitud de información, mediante al cual requirió:.... ***“Comprobantes de pagos del total de honorarios u otro tipode pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el programa La Oreja en 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre, además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

viáticos. Si no se hizo el pago directo a la producción La Oreja especificar si fue a Televisa ya sea Saltillo o México o si fue directamente a los participantes del programa. Documentar honorarios además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos”

Acto seguido el pasado 18 de febrero, la Unidad de Atención y Transparencia de esta Secretaría de Finanzas respondió al solicitante, que esta dependencia no cuenta con la información relativa al costo para el Gobierno del Estado con relación al programa “La Oreja”, ya que ésta dependencia no participó en la organización de tal evento.

Con motivo de dicha respuesta el C. ROBERTO ALMARAZ presentó recurso de revisión argumentando que la Secretaría de Finanzas aunque no generó la información, debe tenerla en sus archivos, dado a que ellos son los que autorizan el gasto a las dependencias estatales, en este caso el ICOCULT.

Al respecto, me permito puntualizar que si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto de las dependencias de la Administración Pública Estatal, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el propósito del gasto, sino solamente, se conoce el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda.


Y dado que la solicitud versa sobre conceptos específicos, no sería posible identificar cuáles comprobantes corresponden a dichos conceptos,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

por lo que lo óptimo sería el requerir la información a la dependencia responsable.

No obstante lo anterior, y en base a lo especificado por el recurrente en su escrito de inconformidad, le informo que en los registros contables de esta dependencia no se encontraron documentos que comprueben gastos con cargo al presupuesto del ICOCULT para la realización del programa "La Oreja".

CONSIDERANDO

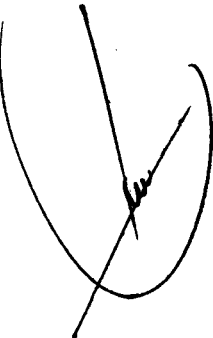


PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO. El presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que el plazo para la interposición del recurso es de quince días, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.




En el presente caso, el plazo de quince días hábiles inició a partir del día diecinueve de febrero del año dos mil nueve y concluyó el once de marzo del año en curso, por lo que si el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

día veintiséis de enero del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación con número de folio RR00002409, se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte de la Entidad Pública, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente, o lo que este Consejo General supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.




CUARTO. Del análisis del acto recurrido se advierte que el C. Pedro Martínez solicitó a la Secretaría de Finanzas: *“Comprobantes de pagos del total de honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el programa La Oreja en 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre, además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos....”*

En contestación a lo anterior, la Secretaría de Finanzas le notificó que: *“No es posible acceder a su solicitud en virtud de que en los archivos de esta dependencia no cuenta con la documentación requerida. Lo anterior por no ser competencia de esta dependencia”*



Posteriormente, el C. Roberto Almaraz interpuso recurso de revisión en el que expresó que: *“la Secretaría de Finanzas debe tener esa información, aunque*

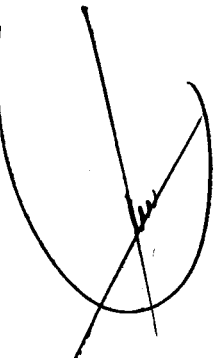
no la haya generado, dado que son los que autorizan el gasto a las dependencias estatales, en este caso el Icoocult.”




En contestación al recurso de revisión, la Secretaría de Finanzas argumentó que *“si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto de las dependencias de la Administración Pública Estatal, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el propósito del gasto, sino solamente, se conoce el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda. Y dado que la solicitud versa sobre conceptos específicos, no sería posible identificar cuáles comprobantes corresponden a dichos conceptos, por lo que lo óptimo sería el requerir la información a la dependencia responsable. No obstante lo anterior, y en base a lo especificado por el recurrente en su escrito de inconformidad, le informo que en los registros contables de esta dependencia no se encontraron documentos que comprueben gastos con cargo al presupuesto del ICOCULT para la realización del programa “La Oreja”.*




Derivado de lo anterior, el presente recurso se abocará a determinar:

1. Si la Secretaría de finanzas es competente para conocer de la solicitud de información planteada por el ahora recurrente.
 2. Si el hecho de que un determinado sujeto obligado *no genere* la información que se le solicita, resulta ser razón suficiente **para declararse incompetente** respecto a la entrega de dicha información, cuando, de *facto*, pueda llegar a encontrarse en posesión del respaldo documental solicitado o con copia del mismo.
- 

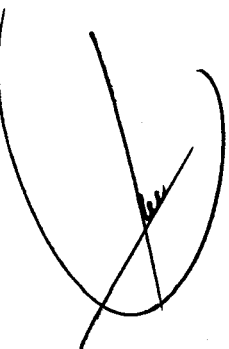
3. Si frente a la declaración expresa de la Secretaría de Finanzas contenida en el oficio número STT/077/2009, procede instruir a la dependencia para que declare la inexistencia de la información solicitada.



El artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, para el desempeño de los asuntos que la misma encomienda al Ejecutivo, habrán las Secretarías del Ramo que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y, en concordancia con dicho artículo, la Ley Orgánica establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas (Artículo 17, fracción III).



El artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece que el Ejecutivo sólo podrá expedir órdenes de recaudación o pago por conducto de la Secretaría de Finanzas, por lo que teniendo en cuenta que todos los recursos públicos que son manejados por las distintas dependencias y entidades del gobierno del Estado de Coahuila son suministrados a éstas por la Secretaría de Finanzas, y que posteriormente dicha Secretaría es la encargada de manejar la contabilidad del gobierno estatal, así como de resguardar la documentación comprobatoria del gasto público, es evidente que la Secretaría de Finanzas es competente para conocer de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.




En este sentido, debe tenerse presente el artículo el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala que a la Secretaría de Finanzas le corresponde “administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva”




Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

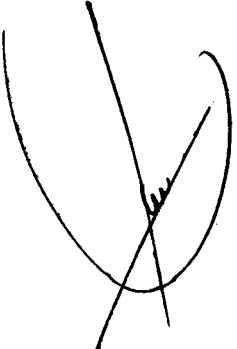
(fracción XXI); Organizar, operar y controlar la contabilidad pública y la estadística financiera del Estado (fracción XXIII); llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior (fracción XIV).



Igualmente, deben destacarse algunas atribuciones de ciertas unidades y direcciones del sujeto obligado de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno (RISF), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila número 51, de fecha veintisiete de junio del año dos mil seis. Así, por ejemplo, tenemos que, en términos del artículo 10 del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, corresponde a la **Subsecretaría de Egresos** "Vigilar que la ejecución del presupuesto de egresos se realice estrictamente apegada a la legislación aplicable, realizándose únicamente los gastos que estén comprendidos en el presupuesto de egresos o hayan sido autorizados por el Congreso del Estado" (fracción III); Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos, para su integración a los estados financieros de la hacienda pública y a la cuenta pública estatal, conforme a los sistemas, catálogos de cuentas y criterios generales que dispongan las normas aplicables o autorice el Secretario en la esfera de su competencia, (fracción VI); Formular estados financieros mensuales y, durante el mes de enero de cada año, formular un informe pormenorizado del ejercicio anterior. (fracción VIII); Emitir, suscribir y entregar los cheques para cubrir los compromisos del Gobierno del Estado, (fracción XVII).



Acorde con el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, son atribuciones de la **Dirección General de Gasto Público**: Respalda, cubrir y vigilar que los pagos que correspondan efectuar conforme a



Agustino Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icali.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

los programas autorizados, se hagan oportunamente e informar al Subsecretario de Egresos sobre el ejercicio del gasto público y el estado de las amortizaciones de capital, (fracción VI); Controlar el ejercicio del presupuesto asignado, modificado y ejercido en base a los compromisos válidamente adquiridos por las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal, (fracción VII); Mantener actualizada la cuenta de las operaciones diarias de egresos, (fracción VIII); Programar la emisión y entrega de cheques para cubrir los compromisos del Gobierno del Estado, (fracción XII).


En términos del artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la **Dirección de Contabilidad**: Establecer los criterios y lineamientos que han de llevarse e implementarse para el debido registro contable de todas las operaciones, que en los términos de las disposiciones legales se determinen, (fracción I); Supervisar la correcta aplicación contable de todas las operaciones que se realicen, (fracción II); Elaborar mensualmente los estados financieros que correspondan a las actividades contables del Gobierno del Estado, (fracción III); Registrar, *conservar y resguardar en el archivo a su cargo, la documentación soporte de las operaciones contables*, (fracción IV); Recibir, verificar y registrar oportunamente la documentación que ampara las operaciones contables efectuadas, (fracción VIII).

También, el artículo 39 del multicitado reglamento interior de la Secretaría de Finanzas dispone que corresponde a la Dirección de Caja General: efectuar los pagos que se autoricen por la Subsecretaría de Egresos, (fracción VII); Remitir diariamente a la Dirección de Contabilidad la documentación comprobatoria del movimiento de ingresos y egresos, (fracción XI).


Agnacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx




Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública



Finalmente, la Secretaría de Finanzas no sólo se encuentra obligada a documentar su actuación, tal y como se desprende del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sino que derivado de dicho precepto y los diversos 4 , 85, 86 y 87 de la misma Ley, y del artículo 13 la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene la obligación de resguardar la documentación que, aunque no haya generado, se encuentre en su poder. La Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 13 señala que "Los Sujetos obligados previstos en esta ley, que tengan bajo su responsabilidad documentos de interés público, evitarán cualquier acto que propicie su daño o destrucción. Procurarán conservarlos en lugares y bajo las condiciones idóneas para mantenerlos en buen estado."



De todo lo antes dicho, se desprende que la Secretaría de Finanzas tiene posesión de la *documentación comprobatoria del gasto público* de las dependencias y entidades del gobierno del estado de Coahuila, como facturas, las cuales comprueban una erogación con cargo al erario. Lo anterior queda plenamente demostrado con el propio dicho de la Secretaría de Finanzas que al rendir su contestación dentro del recurso de revisión, mediante oficio STT/076/2009, señaló que: "*si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto de las dependencias de la Administración Pública Estatal, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el propósito del gasto, sino solamente, se conoce el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda.*"



SEXTO.- En la respuesta inicial otorgada al C. Roberto Almaraz el sujeto obligado destacó que: "*...esta dependencia no cuenta con información relativa al*



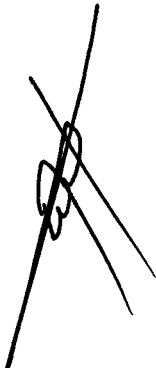
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


costo para el Gobierno del Estado con relación al programa "La Oreja", ya que ésta dependencia no participó en la organización de tal evento".

Es importante determinar si la circunstancia de que un cierto sujeto obligado *no genere* determinada información es razón suficiente para **declararse incompetente** para conocer de una solicitud de información, cuando de hecho puede encontrarse en poder del respaldo documental requerido o con copia del mismo.



Los artículos 4, 85, y 112, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente señalan:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.




Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.


Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx



De los numerales transcritos podemos válidamente inferir que toda la información, independientemente de que se haya generado o no por la dependencia o entidad requerida con motivo de una solicitud de información, que se encuentra en poder de un sujeto obligado es pública y su acceso debe garantizarse. Es evidente que, por diversas circunstancias, un mismo documento, o copia del mismo pueden encontrarse en los archivos de diversos sujetos obligados y el hecho de que la entidad requerida no haya sido quien generó la documentación solicitada no supone que, frente a una solicitud de información donde le requieran tales documentos, se pueda llegar a justificar válidamente una declaratoria de incompetencia; mucho menos tal circunstancia constituye una razón válida para negar el derecho de acceso a la información pública. Teniendo en cuenta lo anterior, para este Consejo le es dable establecer que *quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de garantizar su acceso frente a una solicitud de información en donde se les requiera documentos con que cuenten, ya sea por circunstancias legales o de hecho, y con independencia de que la información solicitada haya sido, o no, generada por la entidad requerida.*



En el presente caso, la respuesta inicial comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA resulta inexacta, pues a pesar de que se señala que el sujeto obligado *"no cuenta"* con la información solicitada, justifica tal circunstancia en el hecho de que *"...[la Secretaría de Finanzas] ... no participó en la organización de tal evento."* En tales condiciones, en el presente asunto, se advierte que la negativa al acceso a la información debiera justificarse no en la *incompetencia del sujeto obligado*, sino más bien en una *probable inexistencia de la información*, pues aunque se trata de documentación que, se presume, es relativa a la comprobación de una erogación con cargo al erario (lo cual resulta suficiente para establecer la competencia de la dependencia), la Secretaría de Finanzas, según lo



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

establece la propia secretaría, *no cuenta* en sus archivos con tal documentación; así fue expresado en el oficio número STT/077/2009 emitido con motivo de la contestación al recurso de revisión:

“...No obstante lo anterior, y en base a lo especificado por el recurrente en su escrito de inconformidad, le informo que en los registros contables de esta dependencia no se encontraron documentos que comprueben gastos con cargo al presupuesto del ICOCULT para la realización del programa “La Oreja”.

SÉPTIMO.- Se procede al estudio de la manifestación efectuada por la Secretaría de Finanzas en el oficio STT/077/2009, de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, a efecto de establecer si resulta procedente instruir al sujeto obligado para que declare la inexistencia de la información solicitada por el C. Roberto Almaraz. En el mencionado oficio STT/077/2009, rendido con motivo de la contestación dentro del recurso de revisión fue expresado que: *“...en los registros contables de esta dependencia no se encontraron documentos que comprueben gastos con cargo al presupuesto del ICOCULT para la realización del programa “La Oreja”.* De lo actuado en le presente expediente no existe elemento de prueba que desvirtúe la declaración anterior.

En tales condiciones, y ya que no fue declarada con anterioridad, resulta procedente instruir a la Secretaría de Finanzas para que declare la inexistencia de la información consistente en: *“Comprobantes de pagos del total de honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el programa La Oreja en 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre, además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. Si no se hizo el pago directo a la producción La Oreja especificar si fue a Televisa ya sea Saltillo o*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

México o si fue directamente a los participantes del programa. Documentar honorarios además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos.”; siempre y cuando, después de una búsqueda exhaustiva, se establezca que dicha información no obra en los archivos de la Secretaría de Finanzas.

Sin embargo, para una adecuada declaración de inexistencia, así como para asegurar las garantías de seguridad jurídica del ahora recurrente, la Secretaría de Finanzas debe tener en cuenta las siguientes observaciones relativas a:

1. La asimetría informativa y la posibilidad de que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.
2. La interpretación flexible de la solicitud de información.

1. *Asimetría informativa.*- La asimetría informativa consiste en la falta de correspondencia o equilibrio que se presenta entre la información que manejan dos distintos sujetos, sobre un mismo tema; en tratándose de la información pública, la asimetría informativa se manifiesta en la desproporción existente entre la información y datos que conocen los servidores públicos acerca de un cierto tema de interés estatal y aquella información que manejan las personas y los ciudadanos, respecto al mismo tema de estado. Es evidente que al interior de las dependencias y entidades gubernamentales existe un alto nivel de división del trabajo y una elevada especialización del conocimiento requerido para desempeñarse adecuadamente. En consecuencia, la información está distribuida de manera desigual dentro de la organización social, pues unos tienen información que otros ignoran y viceversa; A esta situación se le llama técnicamente una

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

asimetría de información. La asimetría informativa respecto de la información pública supone que mientras los gobernantes y servidores públicos conocen con profundidad no sólo de las materias que desarrollan con motivo de sus funciones sino que incluso tienen en su poder datos de los gobernados, los particulares carecen de conocimientos técnicos especializados que les permitan valorar la actividad de sus gobernantes. Una de las principales consecuencias de la asimetría informativa es la posibilidad de manipulación de la parte informativamente considerada más débil; Como existe una fuerte asimetría de información a favor del sujeto que tiene conocimientos de los que los demás carecen, el ciudadano (informativamente más débil) puede terminar siendo manipulado por el agente informativamente considerado más fuerte (en este caso el Estado o sus servidores públicos).

La asimetría informativa es un elemento que debe ser considerado por la autoridad al momento que se le plantea una solicitud de información, pues debe tener en cuenta que mientras ella (la autoridad) cuenta, o debe contar, con todos los elementos necesarios para conocer de un determinado asunto propio de sus funciones, el ciudadano no maneja, o puede no manejar, un conocimiento técnico que le permita efectuar una adecuada solicitud de información; de lo anterior se desprende que resulta necesario facilitar el acceso a la información con estándares interpretativos flexibles de aquello que se solicita; también debe concluirse que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.

2.- *La interpretación flexible de la solicitud de información.*- Ya que, en principio, es evidente la desproporción existente entre la naturaleza y especificidad de la información relativa a los asuntos públicos que manejan los gobernantes, frente a aquella que pudieran manejar los gobernados, resulta que frente a una

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


solicitud de información, la autoridad debe conocer de ella en términos flexibles; esto supone dos elementos: 1) Para el ciudadano, que no se encuentra obligado a solicitar información de manera específica, exacta y mediante un uso técnico del lenguaje que permita identificar con precisión aquella información que requiere; de tal suerte, al solicitante le es suficiente indicar de manera clara que requiere una cierta información, pero sin que esto implique el empleo de tecnicismos para referirse a dicha información, o bien, que el solicitante puede precisar con exactitud dónde se encuentra dicha información; 2) Para la autoridad, que deberá atender a la finalidad de la solicitud (siempre y cuando esta sea planteada en forma clara) buscando desentrañar qué información busca el solicitante, aunque su lenguaje no sea técnico.

Estas observaciones resultan trascendentes con motivo de la posible declaración de inexistencia de la información solicitada en el presente asunto. Lo solicitado por el ahora recurrente consistía en: *“Comprobantes de pagos del total de honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el programa La Oreja en 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre, además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. Si no se hizo el pago directo a la producción La Oreja especificar si fue a Televisa ya sea Saltillo o México o si fue directamente a los participantes del programa. Documentar honorarios además de costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos.”*


Para dar respuesta a tal solicitud de información debe atenderse a la finalidad de la misma, ya que de ella podemos establecer que se requiere: 1) Comprobantes de erogaciones de recursos públicos; 2) Que tales erogaciones correspondan a cualesquier pagos realizados con motivo de los eventos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

efectuados las fechas indicadas, y en los que participó el programa de televisión popularmente conocido como “la oreja”.



Evidentemente, derivado de la asimetría informativa gobernante-gobernado, al solicitante le resulta difícil precisar el concepto del posible gasto público que, supone, pudo haber efectuado el gobierno del Estado de Coahuila a favor de una cierta empresa; información que requiere el C. Roberto Almaraz en su solicitud. En este sentido, a la Secretaría de Finanzas le corresponde conocer de la solicitud planteada no de una manera letrista o estricta, esto es, ciñendo la búsqueda de la información a comprobantes de gasto público generados (literalmente) con motivo del programa televisivo “la oreja”; sino que se encuentra obligada a establecer si en las fechas establecidas, la administración pública del Estado generó algún gasto por la producción del programa conocido como “la oreja” con cargo al erario estatal.



Teniendo en cuenta estas observaciones, y siempre y cuando la Secretaría de Finanzas **establezca de manera expresa** que la producción del programa de televisión popularmente conocido como “la oreja” en el Estado de Coahuila, los días treinta de septiembre, primero y dos de octubre del año dos mil nueve (o inclusive en otra fecha) **no generaron ningún tipo de erogación, por cualquier concepto, con cargo al erario público del Estado**, se instruye al sujeto obligado a que declare la inexistencia de la información en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Para el Estado de Coahuila, respecto a la solicitud folio 00021809, presentada por el C. Roberto Almaraz.



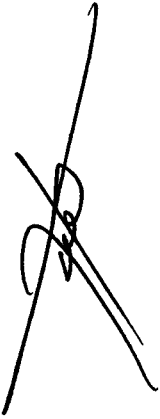
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx




Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

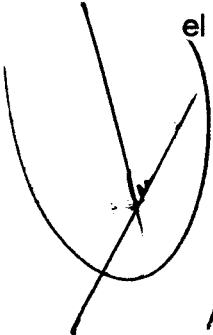
RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 4, 7, 107, 126 fracción IX, 127, y 139 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada al C. Roberto Almaraz por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila dentro la solicitud de información folio 00021809; y se instruye a la Secretaría de Finanzas para, de ser el caso, declare la inexistencia de la información solicitada en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Para el Estado de Coahuila, de conformidad con el considerando séptimo de la presente resolución; debiendo comunicar dicha declaración al solicitante.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente al en que surta efectos la notificación de la misma, debiendo acompañar los documentos que acrediten su cumplimiento.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

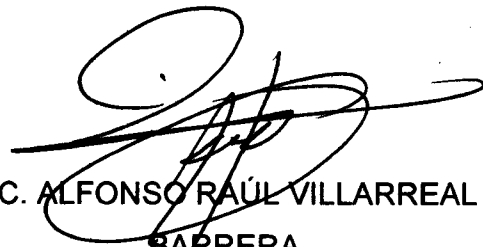
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

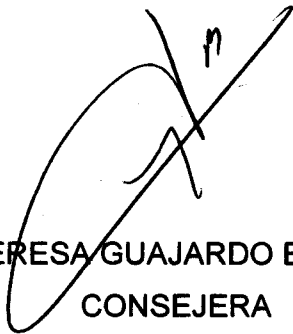
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE
URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO